

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00678-00

Si bien es cierto en auto anterior se convocó a las partes a la audiencia inicial, el despacho advierte que se daban los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso, según el cual, “[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial ... Cuando no hubiere pruebas por practicar”, o que las mismas sean inocuas, lo cual conducía a que fuera innecesario agotar las etapas subsiguientes, máxime cuando sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia SC-132-2018, avalo dicha postura¹.

En ese orden de ideas, dando cumplimiento a lo preceptuado por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, el despacho tendrá en cuenta unas pruebas, negará otras y decretará una de oficio, para que, una vez arribe la misma, se ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia anticipada.

Así las cosas, se tienen como pruebas las documentales obrantes en el expediente y adosadas por las partes en sus respectivas oportunidades; aunado lo anterior, se niega el interrogatorio de parte deprecado por la parte demandante (Artículo 168 *idem*), por ser inconducente su decreto, en vista que, dicho extremo está representado por curador *ad-litem*.

¹ “Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en la que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores. Por consiguiente, el respecto a las formas propias de cada juicio se ve aminorados en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suatorio requerido para tomar una decisión inmediata”.

En cuanto a la prueba grafológica, de conformidad con el Art. 227 del C.G.P., bastaría para negar el decreto de la experticia citada, pues era deber de la parte demandante aportarla con la escrito de la demandada, o anunciar alguna dificultad para arribarlo, escenario que facultaría al despacho para conceder un término prudencial para el recaudo de la misma, no obstante, como se observa en el acápite de pruebas, no se procedió conforme lo indica la norma en comento, ni tampoco es dable incorporar la documental allegada en el “*Pdf.26*” del cuaderno digital, por no ser la oportunidad procesal para tal acto.

Sin embargo, acudiendo a lo anotado en los Artículos 169 y 170 del estatuto procesal que nos rige, se decreta como prueba de oficio que se libre comunicación a la Fiscalía 328 Seccional de Bogotá, para que alleguen copia de todo lo actuado en la noticia criminal **110016000020201802982**, y en especial, se pronuncien si de la experticia grafológica realizada por el C.T.I, el día 17 de diciembre del año 2018, el ente investigador ya se pronunció de fondo sobre la denuncia presentada por el señor Luis Javier González Jiménez. Se concede el término de 15 días. Secretaría libre el oficio, y una vez se tenga respuesta del mismo, corra traslado a las partes de la comunicación arribada para que se pronuncien si bien lo tienen.

Cumplido lo anterior vuelva al despacho para el trámite de rigor, esto es, dictar sentencia que zanje la discusión.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA